

INE/CG215/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-13/2021

### ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificados con las claves **INE/CG643/2020** e **INE/CG650/2020**, respectivamente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Morena, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG643/2020** e **INE/CG650/2020** respectivamente.

**III. Recepción y turno.** El doce de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), recibió y acordó integrar el expediente **SUP-RAP-13/2021**, derivado de la impugnación referida en el antecedente inmediato anterior.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, resolvió el recurso referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la conclusión **7-C29-CEN**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**V. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-13/2021** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG650/2020**. Sin embargo, para atender lo ordenado por el órgano jurisdiccional, resulta necesario modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Superior, se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió modificar la Resolución, identificada con el número de Acuerdo **INE/CG650/2020**, y en consecuencia el Dictamen Consolidado, identificado con el número **INE/CG643/2020**, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto a la conclusión **7-C29-CEN**, a efecto de emitir una nueva determinación en la cual de forma fundada y motivada se pronuncié respecto de la documentación vinculada con la conclusión referida y, en su caso, determine la sanción procedente atendiendo al principio non reformatio in peius, respecto a los hechos que dieron origen a la conclusión referida.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-13/2021**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTA. Estudio de Fondo**

(…)

**4.2 Gastos sin objeto partidista: conclusiones 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C29-CEN, 7-C32-CEN y 7-C63-CEN**

Decisión de Sala Superior

Se **revoca para efectos** la sanción respecto de la conclusión 7-C29-CEN, ante el análisis incompleto que la responsable realizó de la conducta.

(…)

Determinación del INE

El INE sancionó a MORENA por realizar gastos sin acreditar el objeto partidista, vulnerando lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>24</sup>

A partir de calificar la conducta omisiva como de fondo y grave ordinaria, derivado que fue de carácter culposa y al no acreditarse la reincidencia, determinó sancionarlo, en cada caso, con multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

(…)

En cuanto a la conclusión **7-C29-CEN**, la responsable concluyó que el partido gastó en toners, por \$917,180.42.<sup>29</sup>

Al responder al oficio de errores y omisiones, MORENA señaló que la compra era necesaria para la actividad administrativa dentro del partido e indicó adjuntar la evidencia en las pólizas. La UTF no solventó la observación porque de la comparación realizada entre el inventario de activo fijo presentado y el tipo de tóner comprado, no se tenía certeza de que lo adquirido correspondiera a impresoras que el sujeto obligado utiliza en el CEN, lo cual notificó al actor y le solicitó las aclaraciones.<sup>30</sup>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*En el dictamen se señaló que, al dar respuesta, MORENA indicó adjuntar el papel de trabajo con el desglose por referencia contable, monto, fecha de adquisición y descripción del bien, respecto de la integración de las impresoras propiedad del partido, señalando que el registro es conforme el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.*

*Por otra parte, señaló que del análisis a los artículos en los que se sustentó el requerimiento no se advierte mención sobre lo que se atribuye al objeto partidista, por lo que el acto no está fundado ni motivado.*

*Derivado de lo anterior, la responsable tuvo por subsanada la observación respecto de diez operaciones al localizar los recibos internos sobre el control de las reparaciones efectuadas a los vehículos y contratos de prestación de servicios referentes a los mantenimientos a edificios efectuados.*

*Sin embargo, tuvo por no atendido lo relativo a catorce operaciones porque aun cuando MORENA manifestó presentar la integración de impresoras, al comprobar los tipos de impresoras registradas contra los tipos de cartuchos comprados, advirtió que no son compatibles.*

(...)

*Agravios MORENA<sup>33</sup>*

*El partido actor formula agravios en lo particular respecto de algunas de las conclusiones materia de este apartado y también en lo general.*

(...)

*En cuanto a la conclusión 7-C29-CEN, refiere que en dos mil diecinueve adquirió un conjunto de cartuchos de tinta y tóner para impresora, para realizar actividades administrativas relativas a su vida interna y presentó ante la responsable la relación de impresoras que tiene en sus instalaciones, a efecto de que verificara que los productos adquiridos eran insumos necesarios.*

*Aduce desconocer el método, parámetro de comprobación o conocimiento técnico utilizado por la responsable para concluir que los insumos adquiridos no eran compatibles con el tipo de impresoras registradas por el partido, siendo que la responsable no cuenta con el conocimiento especializado para llegar a esa conclusión. Contrario a lo determinado, los insumos sí son compatibles.*

*Refiere que en las pólizas en las que se registró la adquisición de los insumos señaló los modelos de impresora a los que correspondía cada uno, lo cual es congruente con las impresoras que registró en su inventario, como se advierte*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*en el anexo 3.6.3 del dictamen, en el cual realizó el desglose correspondiente.*

*Por otra parte, señala que la responsable omitió valorar que no todos los gastos por los que fue sancionado corresponden a insumos de impresión, lo que evidencia la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la responsable. Refiere que el Procesador Intel CI7 8700 3.2 GHZ 12MB cache, Tarjeta Madre Asus Prime Z390- p 1151 se adquirió para la reparación de equipos de cómputo utilizados ordinariamente por el partido.*

*(...)*

*Respecto de **todas las conclusiones** materia de este apartado, MORENA aduce que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta, y que realizó las operaciones en apego al manual general de contabilidad, guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, en términos de lo previsto en los artículos 60 de la LGPP y 20 del Reglamento de Fiscalización.*

*Refiere que la sanción impuesta constituye un acto de molestia derivado de que no se cumple con la tipicidad porque el artículo 443 de la LEGIPE no prevé como infracción lo relativo a los gastos sin objeto partidista, siendo que en materia de fiscalización las competencias son regladas y no discrecionales, de ahí que el INE vulnera los principios de legalidad y nullum tributum sine lege al tener por actualizada un (así) infracción sin sustento en la Ley, de ahí que solicita se aplique en su beneficio el principio de presunción de inocencia.*

**Estudio del caso**

*(...)*

*Respecto de las conclusiones 7-C29-CEN y 7-C63-CEN, es infundado el agravio por el que MORENA aduce falta de tipicidad.*

*Ha sido criterio de esta Sala Superior que aun cuando la Ley no prevé expresamente la conducta relativa al “objeto partidista”, tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, en términos de las reglas del financiamiento que reciben los partidos<sup>35</sup>.*

*En términos del artículo 41 Constitucional, cada uno de los tipos de financiamiento están destinados a distintos fines: para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*En consecuencia, el término objeto partidista respecto de un gasto implica que se haya destinado conforme a los fines del partido político<sup>36</sup>.*

*No obstante, respecto de la conclusión **7-C29-CEN** es **fundado** y suficiente para **revocar** la sanción el agravio relativo a que la responsable analizó de manera incompleta e imprecisa la conducta.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la responsable se limitó a concluir que los toners adquiridos por el partido no son compatibles con la (así) impresoras con las que fueron vinculadas en las pólizas respectivas, sin argumentar en qué radica la incompatibilidad y cuáles fueron los elementos a partir de los cuales adquirió convicción respecto a que los toners no pueden ser utilizados en las referidas impresoras.*

*En este punto es importante considerar que la infracción no se sustentó en la omisión de vincular los insumos con alguna impresora, ni se adujo que MORENA no hubiera presentado la relación de activo fijo que refirió en su respuesta a los oficios de errores y omisiones. Por el contrario, esa vinculación no se pone en duda, sin embargo, el INE concluyó que los toners no son compatibles con las impresoras indicadas por MORENA.*

*Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación<sup>37</sup>.*

*Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó. Omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir la incompatibilidad referida, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.*

*Es importante considerar que, ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso deben ser controvertidos.*

*Por otra parte, asiste razón a MORENA al aducir que una de las operaciones por las que se le sancionó no corresponde a toners, sino a un Procesador Intel, sin que del dictamen y la resolución se advierta un pronunciamiento particular respecto de la naturaleza de este gasto.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*Al resultar **fundado** el agravio, resulta innecesario el estudio del planteamiento relativo a la imposición de una multa excesiva.*

*La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.*

(...)

**QUINTA. Efectos**

*Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la Conclusión **7-C29-CEN**, para que el INE emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente, que atendiendo al principio non reformatio in peius, no podrá ser superior a la ya establecida.*

*La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su aprobación.*

(...)"

---

24. En lo subsecuente, LGPP.

(...)

29. En las subcuentas "materiales y suministros", "mantenimiento de edificios" "mantenimiento de equipo de transporte", "mantenimiento de equipo de cómputo" y "papelería".

30. Sustentó el requerimiento en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP;33 numeral 1, 72, 109 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

33. Visibles de la foja 30 a la 98 y de la 120 a la 144 de la demanda.

(...)

35. Criterios sostenido en el SUP-RAP-21/2019.

36. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

37. Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG643/2020**, y la Resolución identificada como **INE/CG650/2020**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 2, conclusión 7-C29-CEN** del Dictamen Consolidado y considerando **18.1.1, inciso h) conclusión 7-C29-CEN** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-13/2021.

**5. Capacidad económica.** Se precisa que para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **partido Morena**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1781/2021, emitido por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Morena	\$1,716,197,062.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática, dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, cabe señalar que el partido político con corte al mes de marzo de 2022, no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018, cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente en el año 2019, que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados únicamente respecto de la conclusión <b>7-C29-CEN</b> , para los efectos precisados en esta ejecutoria.	<i>Con base en lo expuesto en esta ejecutoria, lo procedente es <b>revocar parcialmente</b> el dictamen y la resolución impugnados, únicamente respecto de la Conclusión <b>7-C29-CEN</b>, para que el INE emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente, que atendiendo al principio non reformatio in peius, no podrá ser superior a la ya establecida.</i>	Se emite nuevo dictamen, en donde se realiza un análisis de los insumos adquiridos por el sujeto obligado (procesador, tarjeta madre y tóneros) y de los documentos presentados en la primera y segunda etapa de corrección por el partido, consistentes en la "Cédula de integración de inventario de Activo Fijo adquirido" y la "Cédula de integración de Impresoras", para determinar si dichos insumos son compatibles con las computadoras e impresoras registradas en el activo fijo del sujeto obligado.  Una vez realizado lo anterior se concluye que:	En el Dictamen y en la Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		<p>Se identificó la compatibilidad de los tóneres con las impresoras señaladas por el partido, por tal razón la observación <b>quedo atendida</b> por un monto de <b>\$848,612.36</b>. Respecto al procesador y la tarjeta madre se identificó dentro del activo del partido un Laptop compatible con el insumo adquirido por tal razón la observación <b>quedo atendida por</b> un monto de <b>\$9,939.99</b>.</p> <p>Finalmente se verificaron <b>tóneres</b> que no son compatibles con las impresoras que el sujeto obligado señaló en su relación; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> por un importe de <b>\$58,628.07</b>.</p>	

**A. Modificación al Dictamen Consolidado**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL INFORME ANUAL 2019.**

**7. MORENA**

**Conclusión 7-C29-CEN**

***Observación***

***Egresos***

***Materiales y suministros***

*De la revisión a las subcuentas “Materiales y Suministros”, “Mantenimiento de edificios” “Mantenimiento de equipo de transporte”, “Mantenimiento de equipo de cómputo” y “Papelería”, se localizaron erogaciones que, por su concepto, no se vincula el gasto realizado con las actividades del partido.*

*Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.*

*Como se detalla en el Anexo 3.6.3 Sin objeto partidista-soporte documental.xlsx.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10000/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número CEN/P/477/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se observaron gastos por conceptos de tóner los cuales la autoridad no vincula el gasto realizado con las actividades del partido. No obstante, la compra de dichos artículos con necesarios para la actividad administrativa dentro del partido señalando los activos referentes al consumo de los mismos.*

*Se anexan la evidencia en las pólizas y en el apartado de documentación adjunta al informe punto 36, esto para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del Reglamento de Fiscalización.”*

*Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que si se justifica el objeto del gasto; de la comparación realizada por esta autoridad, entre el inventario de activo fijo presentado y los tipos de tóneres comprados, no es posible tener la certeza de que dichos tóneres corresponden a impresoras que el sujeto obligado utiliza en su Comité Ejecutivo Nacional. Lo anterior se detalla en el Anexo 3.6.3 Sin objeto partidista-soporte documental.xlsx.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del RF.*

**Respuesta**

*Del análisis practicado a la información financiera y a la localización física en las oficinas del CEN. Se realizó la respectiva integración de las impresoras propiedad del partido de la cual se anexa el papel de trabajo con el desglose por referencia contable, monto, fecha de adquisición, UUID y descripción del bien.*

*La autoridad manifiesta no tener certeza de que los tóneros pertenezcan a dichas impresoras, pero se debe recordar que en el Reglamento de Fiscalización artículo 71, un activo se define como todo bien que se adquiriera superior o igual a 50 UMAS, así que en este sentido se debe entender que se cuenta con inventario administrativo y contable en el partido, es esa cuerda de ideas para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están sujetos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que obliga, a que nuestro sistema contable debe de fijarse a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma, ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.*

*En consecuencia, las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas.*

*Ahora bien, esa autoridad está fundando y motivando de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del Reglamento de Fiscalización, al realizar el análisis de los diversos apartados de la norma, es ningún momento hace mención sobre lo que se atribuye el objeto partidista, por ende, podemos mencionar falta de fundamentación y motivación en el actuar de esa autoridad, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa el siguiente criterio:*

*Séptima Época  
Núm. de Registro: 394216*

*Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común  
Tesis: 260 Página: 175*

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

#### **Análisis**

##### **No atendida**

*Del análisis a su respuesta y a la documentación adjunta presentada en el SIF, se constató que respecto a los registros señalados con (1) en la columna de referencia del **Anexo 3.6.3** de este dictamen, el sujeto obligado presentó los recibos internos sobre el control de las reparaciones efectuadas a los vehículos observados, adicionalmente presento los contratos de prestación de servicios referentes a los mantenimientos a edificios efectuados, los cuales coinciden con los conceptos observados, por tal razón la observación quedo atendida por lo que hace a estos registros.*

*En relación a los registros señalados con (2) en la columna de referencia del **Anexo 3.6.3** de este dictamen no presentó la justificación razonable del gasto, aun cuando manifestó que presenta la integración de impresoras esta autoridad se dio a la tarea de comprobar los tipos de impresoras registrados contra los tipos de cartuchos comprados, constatando que estos no son compatibles con los cartuchos comprados en el ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación, **no quedó atendida** sobre los gastos efectuados en Tonners.*

**Conclusión**

**7-C29-CEN**

*El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Tonners, que carecen de objeto partidista por un importe de \$917,180.42*

**Falta concreta**

*Gastos sin objeto partidista.*

**Artículo que incumplió**

*Artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.*

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-13/2021, en la cual se solicita que respecto de la Conclusión 7-C29-CEN, se emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente.

**Observación**

**Egresos**

**Materiales y suministros**

*De la revisión a las subcuentas “Materiales y Suministros”, “Mantenimiento de edificios” “Mantenimiento de equipo de transporte”, “Mantenimiento de equipo de cómputo” y “Papelería”, se localizaron erogaciones que, por su concepto, no se vincula el gasto realizado con las actividades del partido.*

*Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.*

*Como se detalla en el Anexo 3.6.3 Sin objeto partidista-soporte documental.xlsx.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10000/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número CEN/P/477/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se observaron gastos por conceptos de toner los cuales la autoridad no vincula el gasto realizado con las actividades del partido. No obstante, la compra de dichos artículos con necesarios para la actividad administrativa dentro del partido señalando los activos referentes al consumo de los mismos.*

*Se anexan la evidencia en las pólizas y en el apartado de documentación adjunta al informe punto 36, esto para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del Reglamento de Fiscalización.”*

*Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que si se justifica el objeto del gasto; de la comparación realizada por esta autoridad, entre el inventario de activo fijo presentado y los tipos de tóneres comprados, no es posible tener la certeza de que dichos tóneres corresponden a impresoras que el sujeto obligado utiliza en su Comité Ejecutivo Nacional. Lo anterior se detalla en el Anexo 3.6.3 Sin objeto partidista-soporte documental.xlsx.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del RF.*

**Respuesta**

*Del análisis practicado a la información financiera y a la localización física en las oficinas del CEN. Se realizó la respectiva integración de las impresoras propiedad*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

*del partido de la cual se anexa el papel de trabajo con el desglose por referencia contable, monto, fecha de adquisición, UUID y descripción del bien.*

*La autoridad manifiesta no tener certeza de que los tóneros pertenezcan a dichas impresoras, pero se debe recordar que en el Reglamento de Fiscalización artículo 71, un activo se define como todo bien que se adquiera superior o igual a 50 UMAS, así que en este sentido se debe entender que se cuenta con inventario administrativo y contable en el partido, es esa cuerda de ideas para poder desenvolver su vida política y de fiscalización, los sujetos obligados están sujetos a la normativa electoral, de ello referimos el artículo 60 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que obliga, a que nuestro sistema contable debe de fijarse a las disposiciones en materia de fiscalización que establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma, ahora bien, en entendido de esta obligación, nuestro reglamento de fiscalización corrobora en su artículo 20 numeral segundo que todas las operaciones deberán estar a lo dispuesto en el Manual General Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, que al efecto apruebe la Comisión y sea publicado en el Diario Oficial.*

*En consecuencia, las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas.*

*Ahora bien, esa autoridad está fundando y motivando de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del Reglamento de Fiscalización, al realizar el análisis de los diversos apartados de la norma, es ningún momento hace mención sobre lo que se atribuye el objeto partidista, por ende, podemos mencionar falta de fundamentación y motivación en el actuar de esa autoridad, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa el siguiente criterio:*

*Séptima Época  
Núm. de Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común  
Tesis: 260 Página: 175*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

**Análisis**

**No atendida**

Del análisis a su respuesta y a la documentación adjunta presentada en el SIF, se constató que respecto a los registros señalados con (1) en la columna de referencia del **Anexo 3.6.3** de este dictamen, el sujeto obligado presentó los recibos internos sobre el control de las reparaciones efectuadas a los vehículos observados; adicionalmente presentó los contratos de prestación de servicios referentes a los mantenimientos a edificios efectuados, los cuales coinciden con los conceptos observados, por tal razón la observación quedo atendida por lo que hace a estos registros.

Con relación a los registros señalados con (2) en la columna de referencia del **Anexo 3.6.3** de este dictamen, esta autoridad realizó un análisis de los insumos adquiridos por el sujeto obligado, que se describen a continuación:

**Cuadro 1**

Consecutivo o Insumos	Póliza	Concepto del gasto (factura)	Descripción	Cantidad	Importe total	Referencia dictamen
1	PN-EG-19_09-19	Procesador Intel Ci7 8700 3.2 GHZ 12MB cache, Tarjeta Madre Asus Prime Z390-P 1151 (5,681.03+2,758.62=8,439.65*16%=9,790)	PROCESADOR INTEL CI7 8700 3.2 GHZ 12MB CACHE	1	6,589.99	B
			TARJETA MADRE ASUS PRIME Z390-P 1151	1	3,200.00	B
			ENVIO FEDEX 5KG	1	150.00	B
			<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>\$9,939.99</b>	
2	PN-DR-3_01-19	TONER ORIGINAL BROTHER TN433 NEGRO, TONER ORIGINAL BROTHER TN433 COLOR	TONER ORIGINAL BROTHER TN433 NEGRO	4	9,280.00	A
			TONER ORIGINAL BROTHER TN433 COLOR	12	41,760.00	A

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Consecutivo o Insumos	Póliza	Concepto del gasto (factura)	Descripción	Cantida d	Importe total	Referenci a dictamen
			<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>\$51,040.00</b>	
3	PN-EG- 25_02-19	CARTUCHO DE TONER LEXMARK 504X, CARTUCHO DE TONER HP CF283A, CARTUCHO DE TONER HP CF281XC, CARTUCHO DE TONER HP CC364XC, CARTUCHO DE TONER HP CF210A, CARTUCHO DE TONER HP CF211A, CF212A, CF213A	CARTUCHO DE TONER LEXMARK 504X	10	30,580.04	C
			CARTUCHO DE TONER HP CF283A	12	30,096.01	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF281XC	12	50,496.05	A
			CARTUCHO DE TONER HP CC364XC	15	59,370.02	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF210A	4	11,431.94	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF211A, CF212A, CF213A	12	35,496.00	A
			<b>Total</b>	<b>65</b>	<b>\$217,470.06</b>	
4	PN-EG- 114_03-19	CARTUCHO DE TONER BROTHER TN 433 BK, CARTUCHO DE TONER BROTHER TN 433 CY, MG, Y, CARTUCHO DE TONER HP CF217A, TAMBOR HP CF219A, CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D116, UNIDAD DE IMAGEN SAMSUNG MLT-R116, CARTUCHO DE TONER LEXMARK MX410DE, CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D101	CARTUCHO DE TONER BROTHER TN 433 BK	2	4,700.02	A
			CARTUCHO DE TONER BROTHER TN 433 CY, MG, Y	6	17,340.07	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF217A	18	25,182.12	A
			TAMBOR HP CF219A	4	7,752.00	A
			CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D116	8	13,832.03	C
			UNIDAD DE IMAGEN SAMSUNG MLT- R116	4	5,316.00	C
			CARTUCHO DE TONER LEXMARK MX410DE	4	19,799.53	A
			CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D101	4	5,800.00	C
			<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>\$99,721.77</b>	
5	PN-EG- 96_04-19	TONER HP CF410A NEGRO M451/M475 TONER HP CF411A #410 CYAN TONER HP CF412A #410 AMARILLO TONER HP CF413A #410 MAGENTA	TONER HP CF410A NEGRO M451/M475	3	8,178.00	A
			TONER HP CF411A #410 CYAN	3	9,813.60	A
			TONER HP CF412A #410 AMARILLO	3	9,813.60	A
			TONER HP CF413A #410 MAGENTA	3	9,813.60	A
			<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>\$37,618.80</b>	
6	PN-DR- 10_06-19	Toner HP CC530A color negro, Toner HP CC531A color azul, Toner HP CC532A color Amarillo, Toner HP CC533A color Magenta	Toner HP CC530A color negro	2	6,909.56	A
			Toner HP CC531A color azul	2	6,951.35	A
			Toner HP CC532A color Amarillo	2	6,951.35	A
			Toner HP CC533A color Magenta	2	6,951.35	A
			<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>\$27,763.60</b>	
7	PN-DR- 7_06-19	CARTUCHO DE TONER BROTHER TN433 BK, CARTUCHO DE TONER BROTHER TN433 CY, MG, Y, CARTUCHO DE TONER LEXMARK 410, CARTUCHO DE TONER HP CF248A, CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D101, CARTUCHO DE TONER HP CF217A	CARTUCHO DE TONER BROTHER TN433 BK	5	12,750.02	A
			CARTUCHO DE TONER BROTHER TN433 CY, MG, Y	15	44,850.07	A
			CARTUCHO DE TONER LEXMARK 410	5	25,250.01	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF248A	5	7,499.98	A
			CARTUCHO DE TONER SAMSUNG MLT-D101	2	3,100.01	C

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Consecutivo o Insumos	Póliza	Concepto del gasto (factura)	Descripción	Cantida d	Importe total	Referenci a dictamen
			CARTUCHO DE TONER HP CF217A	20	30,579.92	A
			<b>Total</b>	<b>52</b>	<b>\$124,030.01</b>	
8	PN-EG-19_05-19	Toner HP CC530A color negro, Toner HP CC531A color azul, Toner HP CC533A color Magenta, Toner HP CC532A color Amarillo	Toner HP CC530A color negro	2	6,909.56	A
			Toner HP CC531A color azul	2	6,951.35	A
			Toner HP CC533A color Magenta	2	6,951.35	A
			Toner HP CC532A color Amarillo	2	6,951.35	A
			<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>\$27,763.60</b>	
9	PN-DR-2_07-19	CARTUCHO DE TONER HP CE255XC, CARTUCHO DE TONER HP CF287XC	CARTUCHO DE TONER HP CE255XC	4	26,104.04	A
			CARTUCHO DE TONER HP CF287XC	4	33,395.98	A
			<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>\$59,500.02</b>	
10	PN-DR-21_07-19	Tinta 477 dw azul, Tinta 477 dw amarillo, Tinta 477 dw negro, Tinta 477 dw magenta	Tinta 477 dw azul	4	9,268.45	A
			Tinta 477 dw amarillo	4	9,268.45	A
			Tinta 477 dw negro	4	8,192.20	A
			Tinta 477 dw magenta	4	9,268.45	A
			<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>\$35,997.54</b>	
11	PN-EG-98_09-19	Cartucho HP 410 Cyan, Cartucho HP 410 Magenta, Cartucho HP 410 Amarillo, Cartucho HP 410 Negro	Cartucho HP 410 Cyan	4	12,173.83	A
			Cartucho HP 410 Magenta	4	12,173.83	A
			Cartucho HP 410 Amarillo	4	12,173.83	A
			Cartucho HP 410 Negro	4	9,426.21	A
			<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>\$45,947.69</b>	
12	PN-EG-234_11-19	Cartucho pagewide HP 974 A Magenta, Cartucho pagewide HP 974 A negro, Cartucho HP 974 A en color negro, Cartucho HP 974 A en color amarillo, Cartucho HP 974 A en color magenta, Cartucho HP 974 A en color cyan,	Cartucho pagewide HP 974 A Magenta	1	3,043.46	A
			Cartucho pagewide HP 974 A negro	4	9,426.21	A
			Cartucho HP 974 A en color negro	3	6,260.28	A
			Cartucho HP 974 A en color amarillo	3	7,083.44	A
			Cartucho HP 974 A en color magenta	3	7,083.44	A
			Cartucho HP 974 A en color cyan	3	7,083.44	A
			<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>\$39,980.25</b>	
13	PN-EG-232_12-19	Toner para impresora HP 17A LaserJet Pro MFP M130, Toner para impresora HP 85A LaserJet Pro P1102W, Toner para impresora Lexmark MX410	Toner para impresora HP 17A LaserJet Pro MFP M130	23	40,875.09	A
			Toner para impresora HP 85A LaserJet Pro P1102W	12	27,213.32	A
			Toner para impresora Lexmark MX410	7	44,880.86	A
			<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>\$112,969.28</b>	
14	PN-EG-24_09-19	Cartucho HP 974 A en color negro, Cartucho HP 974 A en color amarillo, Cartucho HP 974 A en color magenta, Cartucho HP 974 A en color cyan	Cartucho HP 974 A en color negro	3	6,244.62	A
			Cartucho HP 974 A en color amarillo	3	7,064.40	A
			Cartucho HP 974 A en color magenta	3	7,064.40	A

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Consecutivo o Insumos	Póliza	Concepto del gasto (factura)	Descripción	Cantida d	Importe total	Referenci a dictamen
			Cartucho HP 974 A en color cyan	3	7,064.40	A
			<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>\$27,437.82</b>	

Ahora bien, el partido Morena adjuntó en el apartado de documentación adjunta, en la primera etapa de corrección, el documento denominado 326\_1C\_INE-UTF-DA-10000-2020\_36\_42\_53, en cuya página 59 se observa una “Cédula de integración de inventario de Activo Fijo adquirido”. Así también, en la segunda etapa de corrección, en documentación adjunta, se localizó el documento identificado como 326\_2C\_INE-UTF-DA-10688-2020\_30\_42\_155, en el que se observa la “Cédula de integración de Impresoras”. De lo anterior se desprende que, dentro del activo fijo del sujeto obligado, se encuentran registradas las impresoras siguientes:

**Cuadro 2**

Póliza	Fecha de Operación	Tipo Póliza	Periodo	Nombre Emisor	Conceptos	Consecutivo Insumos Cuadro 1
207	02/08/2016	EGRESOS	Periodo 2016	PRODHAXAR SA DE CV	IMPRESORA CON CAPACIDAD DE IMPRESION DOBLE CARTA A COLOR IMPRESORA EPRINT DE FORMATO ANCHO HP OFFICEJET 7110 CR768A	-
9	30/01/2017	EGRESOS	Periodo 2017	BEST BUY STORES S. DE R.L. DE C.V.	2YR PSP IMPRESORA 6500-7499	-
23	22/12/2016	EGRESOS	Periodo 2016	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEJA, S.A. DE C.V.	Impresora Mod Laserjet Pro mfp m127fn HP	3
12	31/12/2016	DIARIO	Periodo 2016	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEJA, S.A. DE C.V.	Impresora Mod Laserjet Pro mfp m127fn HP	3
27	02/08/2017	EGRESOS	Periodo 2017	JUAN MANUEL CAMACHO GONZALEZ	MULTIFUNCIONAL LEXMARK MX410DE MONOCROMO 40 PPM /1200 X 1200 DPI IMPRESION - DUPLEX 4.3" PANTALLA TACTIL - 1200 PPP ESCANEEO 300 HOJAS ENTRADA - GIGABIT ETHERNET - USB	4,7,13
21	07/12/2017	DIARIO	Periodo 2017	KARLA ANTONIA GUZMAN CABRAL	IMPRESORA EPSON L380 MULTIFUNCIONAL ECOTANK	-
99	12/03/2017	DIARIO	Periodo 2017	BEST BUY STORES S. DE R.L. DE C.V.	IMPRESORA LASERJET PRO HP M102W	4
821	14/02/2017	EGRESOS	Periodo 2017	COSTCO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MULTIFUNCIONAL OFFICE IMPRESION MOVIL HEWLETT PACKARD	3,6,8,9
128	21/09/2017	DIARIO	Periodo 2017	MANUEL ALEJANDRO CONSTANTINO MARTINEZ	HP COLOR LASERJET ENTERPRISE M553DN IMPRESORA LASER A COLOR M553DN	-
9	30/01/2017	EGRESOS	Periodo 2017	BEST BUY STORES S. DE R.L. DE C.V.	IMPRESORA HP MULTIFUNCION LASER M377	12,14
24	02/05/2018	EGRESOS	Periodo 2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO S.A. DE C.V.	MULTIFUN BROTHER MFC-L8900CDW	2,4,7
106	05/03/2018	EGRESOS	Periodo 2018	GRUPO DK STORE MEXICO SA DE CV	HP LASERJET MULTIFUNCIONAL PRO M477FNNW IMPRESORA, COPIADORA, ESCANER, FAX	5,11
265	09/04/2018	EGRESOS	Periodo 2018	BEST BUY STORES S DE RL DE CV	MULTIFUNCIONAL LASERJET PRO HP M130FW	4,13

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Póliza	Fecha de Operación	Tipo Póliza	Periodo	Nombre Emisor	Conceptos	Consecutivo Insumos Cuadro 1
11	01/12/2018	DIARIO	Periodo 2018	KARLA ANTONIA GUZMAN CABRAL	IMPRESORA EPSON L310 ECOTANK	-
294	19/04/2018	EGRESOS	Periodo 2018	GRUPO DK STORE MEXICO SA DE CV	HP LASERJET ENTERPRISE M609DN IMPRESORA HP LASER MONOCROMATICA - PAGINAS X MINUTO 75PPM - HASTA 1200X1200 DPI - DUPLEX - ETHERNET - USB 2.0 - HASTA 30,000 PAG MENSUAL - 10 A 30 USUARIOS	-
294	19/04/2018	EGRESOS	Periodo 2018	GRUPO DK STORE MEXICO SA DE CV	HP LASERJET ENTERPRISE M608DN IMPRESORA HP LASER MONOCROMATICA - PAGINAS X MINUTO 65PPM - HASTA 1200X1200 DPI - DUPLEX - ETHERNET - USB 2.0 - HASTA 25,000 PAG MENSUAL - 10 A 30 USUARIOS	-
294	19/04/2018	EGRESOS	Periodo 2018	GRUPO DK STORE MEXICO SA DE CV	HP LASERJET ENTERPRISE M608DN IMPRESORA HP LASER MONOCROMATICA - PAGINAS X MINUTO 65PPM - HASTA 1200X1200 DPI - DUPLEX - ETHERNET - USB 2.0 - HASTA 25,000 PAG MENSUAL - 10 A 30 USUARIOS	-
294	19/04/2018	EGRESOS	Periodo 2018	GRUPO DK STORE MEXICO SA DE CV	HP LASERJET ENTERPRISE M609DN IMPRESORA HP LASER MONOCROMATICA - PAGINAS X MINUTO 75PPM - HASTA 1200X1200 DPI - DUPLEX - ETHERNET - USB 2.0 - HASTA 30,000 PAG MENSUAL - 10 A 30 USUARIOS	-
148	27/02/2018	DIARIO	Periodo 2018	JUAN MANUEL CAMACHO GONZALEZ	IMPRESORA HP LJ ENT M607DN B/N PRNT 55PPM ETHERNET 20000 PAG X MES	-
32	22/08/2018	DIARIO	Periodo 2018	KARLA ANTONIA GUZMAN CABRAL	IMPRESORA HP LASERJET PRO M426DW	-
14	15/07/2019	DIARIO	Periodo 2019	TECHNO SERVER DE MEXICO S.A. DE C.V.	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP LASERJET PRO MFP M477FNW COLOR 28 PPM NEGRO Y COLOR. COPIA, IMPRIME, ESCANEA, ESCANER DE CAMA PLANA, USB, ETHERNET, WIFI Y FAX. IMPRESION DUPLEX	5,11
8	03/06/2019	EGRESOS	Periodo 2019	TECHNO SERVER DE MEXICO S.A. DE C.V.	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP PAGEWIDE PRO 477DW	5,10,11
19	31/07/2019	DIARIO	Periodo 2019	TECHNO SERVER DE MEXICO S.A. DE C.V.	MULTIFUNCIONAL HP	3,6,8,9
8	03/06/2019	EGRESOS	Periodo 2019	TECHNO SERVER DE MEXICO S.A. DE C.V.	MULTIFUNCIONAL HP COLOR LASERJET PRO M377DW	-
1	02/05/2019	EGRESOS	Periodo 2019	BEST BUY STORES S DE RL DE CV	IMPRESORA LASERJET PRO HP M102W	7
139	28/03/2019	EGRESOS	Periodo 2019	JUAN MANUEL CAMACHO GONZALEZ	IMPRESORA HP LASERJET PRO M15W	7
159	21/10/2019	Diario	Periodo 2019	TECHNO SERVER DE MEXICO S.A. DE C.V.	HP ScanJet Enterprise Flow 7500 Laptop Lenovo Ideapad S145-14IKB 14" Intel Core i3 7020U Disco duro 1 TB	1

De lo anterior se advierte que, aun cuando el sujeto obligado presentó una relación de impresoras que forman parte del inventario de su activo fijo, se detectó que no las relacionó con los insumos adquiridos que se detallan en el **Cuadro 1** del presente análisis.

Al respecto, debe destacarse que, el procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación de la información reportada por los propios sujetos obligados, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, corresponde a los sujetos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

obligados, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa. En la inteligencia que, si bien la autoridad lleva a cabo una serie de diligencias como prevenciones o requerimientos, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados<sup>1</sup>.

No obstante, dado que el presente Acuerdo, se emite con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, esta autoridad realizó una consulta en fuentes abiertas (distintas páginas de internet) las cuales se pueden observar en el **Anexo 3.6.3** de este dictamen, en la pestaña identificada **Cuadro 1** en la columna “Fuente web”, con la finalidad de identificar la compatibilidad entre los insumos adquiridos por el sujeto obligado y las impresoras señaladas dentro de su activo fijo, en ese sentido, se validó en cada una de las fuentes señaladas, las especificaciones del insumo, verificando y validando que cada uno de los insumos fuera compatible con las impresoras señaladas en el activo del sujeto obligado, por lo que esta autoridad electoral constató que los insumos señalados en la columna **“Consecutivo Insumos Cuadro 1”**, son compatibles con las impresoras señaladas en el **Cuadro 2**.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a los insumos identificados con **“A”** en la columna **“Referencia Dictamen”** del **Cuadro 1** del presente análisis, esta autoridad vinculó los insumos con las impresoras señaladas en la relación que presentó el sujeto obligado. Por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$848,612.36**.

Respecto de los insumos identificados con **“B”** en la columna **“Referencia Dictamen”** del **Cuadro 1** del presente análisis, esta autoridad identificó, dentro del activo del partido, en la póliza PN-DR-159/21-10-19, la compra de una Laptop, en la cual se advierte la compatibilidad del insumo adquirido con este activo. Por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$9,939.99**.

Por lo que hace a los insumos identificados con **“C”** en la columna **“Referencia Dictamen”** del **Cuadro 1** del presente análisis, se revisó en las especificaciones de los insumos, las impresoras con las que son compatibles, y se constató que en la relación de activo del sujeto obligado no se localizan las impresoras con las que son compatibles los insumos.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Por lo anterior, se determinó que el cartucho de toner Lexmark 504x, el cartucho de toner Samsung Mlt-D116, la unidad de imagen Samsung Mlt-R116, el cartucho de toner Samsung Mlt-D101 y cartucho de toner Samsung Mlt-D101, son insumos para impresoras específicas de la marca Lexmark 104x y Samsung, y en la relación de activo del sujeto obligado y en los kardex no hay impresoras de estas marcas o modelos; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un importe de **\$58,628.07**.

En el Anexo 3.6.3 de este dictamen, en la pestaña identificada **Cuadro 1** en la columna **“Impresora compatible”**, se identificaron las impresoras con las que es compatible el insumo de conformidad con las consultas realizadas por esta autoridad, y en la columna **“Impresora Sujeto Obligado”**, se señalan las impresoras que si fue posible relacionar con la compatibilidad del insumo. Se identifico que los insumos identificados con “C”, pueden ser utilizados en impresoras que no son señaladas en la relación del activo presentado por el sujeto obligado

Lo anterior, ya que si bien es cierto los gastos por concepto de tóneres podrían estimarse necesarios para el cumplimiento de las actividades administrativas propias del sujeto obligado, también es cierto que, aun cuando esta autoridad realizó las gestiones necesarias para vincularlos con las impresoras que el sujeto obligado tiene registradas en su activo fijo, no se advirtió que dichos insumos puedan ser usados por el sujeto obligado en las impresoras del partido, por lo que se estima que el gasto realizado no cumple con los fines propios del sujeto obligado.

**Conclusión**

**7-C29-CEN**

*El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de 28 Tóneres, que carecen de objeto partidista, por un importe de \$58,628.07.*

**Falta concreta**

*Gastos sin objeto partidista.*

**Artículo que incumplió**

*Artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**B. Modificación a la Resolución.**

Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-13/2021** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG650/2020**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **18.1.1, inciso h) conclusión 7-C29-CEN**, en los términos siguientes:

**18.1.1 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.**

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**h) 8** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones, 7-C21-CEN, 7-C22-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, **7-C29-CEN**, 7-C32-CEN y 7-C63-CEN. [Se precisa que las conclusiones 7-C21-CEN, 7-C22-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C32-CEN y 7-C63-CEN quedaron intocadas, por lo que no son motivo de modificación alguna].

(...)

**h)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
<b>7-C29-CEN</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de 28 Tóneres, que carecen de objeto partidista, por un importe de \$58,628.07	\$58,628.07
(...)	(...)	(...)

(...)



## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "*capacidad económica*" del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes irregularidades:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
7-C29-CEN	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de 28 Tóneres, que carecen de objeto partidista, por un importe de \$58,628.07	\$58,628.07
(...)	(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y, con ello, beneficiarse del resultado de cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual 2019.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
  - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>3</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

---

<sup>3</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>4</sup>

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es

---

<sup>4</sup> **Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 7-C29-CEN.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

*siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad de **\$58,628.07 (cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se elige la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$58,628.07 (cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.)**. Lo anterior da como resultado una cantidad total de **\$58,628.07 (cincuenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **693 (seiscientos noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$58,551.57 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 57/100 M.N.)**.<sup>7</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**7.** Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena, en la resolución **INE/CG650/2020** fueron modificadas en los términos siguientes:

Resolución INE/CG650/2020	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-13/2021
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.1.1</b> correspondiente <b>al Comité Ejecutivo Nacional</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) 8</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones (...)</b> <b>7-C29-CEN</b>, (...).</p> <p>(...)</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.1.1</b> correspondiente <b>al Comité Ejecutivo Nacional</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) 8</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones (...)</b> <b>7-C29-CEN</b>, (...).</p> <p>(...)</p>

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

Resolución INE/CG650/2020	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-13/2021
<p><b><u>Conclusión 7-C29-CEN</u></b> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$917,180.42 (novecientos diecisiete mil ciento ochenta pesos 42/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p><b><u>Conclusión 7-C29-CEN</u></b> Una multa equivalente a <b>693 (seiscientos noventa y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a <b>\$58,551.57 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 57/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO**, correspondiente al Considerando **18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena**, de la Resolución INE/CG650/2020, para quedar de la manera siguiente:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.1.1** correspondiente **al Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

(...)

**h) 8** Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 7-C21-CEN, 7-C22-CEN, 7-C23-CEN, 7-C26-CEN, 7-C27-CEN, 7-C29-CEN, 7-C32-CEN y 7-C63-CEN.**

(...)

**Conclusión 7-C29-CEN**

Una multa equivalente a **693 (seiscientos noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$58,551.57 (cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos 57/100 M.N.)**.

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG650/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-13/2021**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cause estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta y modificada en este acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-13/2021**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la forma de cobro de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**